



Popayán, Febrero de 2016.

**Doctora:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

**Ciudad**

**Radicado: 2014-00110-00**

**Demandante: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO**

**Demandado: UGPP**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

JUZGADO ADMINISTRATIVO  
POPAYÁN - CAUCA

RECIBIDO

9:49 am

FECHA 16 FEB 2016

RECIBIO

**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la Judicatura en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la accionada, con todo respeto me permito **ACLARAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, de conformidad con lo establecido en el auto No. T 099 del 3 de febrero de 2016, notificado por estados el día 4 de febrero de 2016.

#### **ACLARACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Antes de aclarar lo solicitado por el despacho en providencia No. T 099 del 3 de febrero de 2016, es necesario precisar que mediante auto del 20 de octubre de 2015, ya se había realizado la misma solicitud de aclaración de llamamiento en garantía, a lo cual la entidad en la oportunidad señalada presento las aclaraciones pertinentes, mediante oficio radicado en el despacho el día 3 de noviembre de 2015. Teniendo en cuenta lo anterior y específicamente que la nueva solicitud realizada por el despacho no requiere de nuevas situaciones fácticas o jurídicas, en tanto las aclaraciones solicitadas son extramente las mismas a las establecidas en auto del 20 de octubre de 2015, me permito aunar en la aclaración presentada en precedencia.

Recordemos, que dentro del término legal de contestación de la demanda se presento llamamiento, con el objetivo de vincular al proceso al empleador del accionante para **que responda por los aportes a Seguridad Social en pensión en el porcentaje que por ley le correspondía asumir en su calidad de empleador**, porque si bien la entidad llamada en garantía No profirió los actos administrativos demandados, es la entidad que realizo los aportes a pensión solo sobre algunos factores salariales.



En concordancia con lo expuesto, CAJANAL E.I.C.E hoy extinta y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, No habían iniciado acciones contra de la entidad llamada en garantía con anterioridad, porque la pensión de vejez del accionante se había reconocido sobre los factores cotizados por el empleador. Además el llamamiento en garantía **No se refiere a la falta de cotización o omisión del pago de aportes**, ya que se acepta que el empleador efectuó las correspondientes cotizaciones, solo que No se realizó sobre la totalidad de factores salariales devengados por el señor **ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO**.

La vinculación del empleador en esta instancia es una petición que se encuentra ajustada a derecho y por tanto es viable su admisión, para que el empleador responda por las pretensiones del accionante en su CUOTA PARTE, ya que no cumplió con su deber legal de cotizar sobre todos los factores salariales devengados por el señor **ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO**, entonces No es posible aceptar que la entidad empleadora teniendo conocimiento de que el hoy demandante devengaba factores como los que se solicita sean incluidos en la demanda, como consta en el certificado de factores salariales que se aporta con la demanda, No hubiera efectuado aportes a pensión sobre estos factores, con lo que se indujo a un error a CAJANAL E.I.C.E hoy Extinta, porque reconoció la pensión del señor **ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO**, sobre los factores salariales sobre los cuales efectivamente el empleador cotizo en su tiempo de servicios.

Frente a este tema de llamar en garantía al empleador cuando se demanda a CAJANAL E.I.C.E. Extinta, por una reliquidación de pensión de jubilación, se ha pronunciado de manera favorable el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca al proferir el auto No. 70 de 31 de octubre de 2012, M.P PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, en el proceso iniciado por ELVIRA RAMÍREZ DE DELGADO contra CAJANAL E.I.C.E en Liquidación, por determinar que existe una relación legal entre la parte demandante y el llamado en garantía.

En concordancia con lo señalado, solicito admitir el llamamiento en garantía presentado, en el entendido que la **PRETENSIÓN PRINCIPAL** es:

**EL EMPLEADOR RESPONDA POR LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN EN EL PORCENTAJE QUE POR LEY LE CORRESPONDÍA ASUMIR EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR DEL SEÑOR ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO SOBRE LOS FACTORES SALARIALES NO COTIZADOS.**



Finalmente, en el presente escrito me permito hacer la siguiente reiteración, dado que la entidad que debe ser llamada en garantía como empleadora del señor **ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO**, es el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA**, en tanto el libelista presto sus servicios para el mismo, de acuerdo al certificado de tiempos de servicio presentado por el demandante, razón por la cual resulta acertado llamar en garantía a la entidad mencionada.

#### ANEXOS

- Auto No.I-1411 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, solicita aclarar el llamamiento en garantía.
- Oficio de aclaración de llamamiento en garantía presentado por la UGPP y recibido por el despacho el día 3 de noviembre de 2015.

#### PETICIÓN

En virtud de lo expuesto solicito a la honorable juez **ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, en el entendido que la entidad que debe ser vinculada es el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA**.

Además que se debe tener en cuenta que frente al tema de vincular mediante llamamiento en garantía en los procesos de reliquidación adelantado contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ya existe pronunciamiento por parte del honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en el sentido de admitir el llamamiento en garantía y condenar en sus fallos judiciales a la entidad empleadora.

Cordialmente,



**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**  
C. C 76.328.346 de Popayán  
T. P. 151 .741 del Consejo Superior de la J.